



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00694-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail HERNANDEZJRABOGADO@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA**, en contra de **EDGAR ARDILA ARAQUE**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 468 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas con garantía real deberán cumplirse los siguientes presupuestos: (i) *La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda;* (ii) *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1. El actor debe estimar la cuantía, de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que en el valor estimado (**\$147.320.000**) en la demanda no incluye el valor de los intereses moratorios en su totalidad, tal y como se peticionan los mismos, es decir, desde la fecha de vencimiento de cada obligación, a saber, el 15/07/2016, el 15/10/2016 y 15/01/2017 hasta la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, el actor deberá estimar la cuantía en debida forma, liquidando los intereses desde la fecha de vencimiento y hasta el momento de presentación de la demanda, tal y como se solicita en el tenor literal de los ordinales b), d) y f) del numeral primero del acápite de pretensiones y conforme la norma en cita que ordena que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

1.2. De conformidad con el tenor literal del certificado de instrumentos públicos aportados se otea que en la anotación No. 11 se informa que sobre el inmueble objeto de la demanda en comentario, existe una medida cautelar de embargo proferida por el juzgado 9 civil del circuito de Bucaramanga, por tanto el actor, tal y como lo requiere el artículo 468 del C.G.P., debe hacer saber al despacho si en el proceso adelantado en el juzgado referido, ha sido citado el acreedor y de ser así, informar la fecha de la notificación.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado JAIRO RAÚL HERNÁNDEZ MORALES, portador de la T.P. No. 93126 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 del D.L. 806 del 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef53df34946ef02febd5ee4ade1ec1b8d557dd8a64a41c447cb84bea46f72e6**

Documento generado en 26/10/2023 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>